



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01862-2016-PA/TC
LIMA
DOMINGO SARAVIA ÁVALOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Saravia Ávalos contra la sentencia de fojas 328, de fecha 9 de noviembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01862-2016-PA/TC

LIMA

DOMINGO SARAVIDA ÁVALOS

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita a la ONP el otorgamiento de su pensión con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990, debiendo considerarse el período de aportes realizado como asegurado facultativo desde el 1 de junio de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1994, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales. Sin embargo, y a efectos de acreditar el mencionado período de aportaciones, adjunta copia fedateada de la constancia de inscripción de EsSalud de la Gerencia Departamental de Ica (f. 4) y copias fedateadas del récord de aportaciones suscrito por la indicada entidad (f. 5). Asimismo adjunta una declaración Jurada en la que manifiesta haber aportado a la ONP en calidad de asegurado facultativo independiente, por haber extraviado la totalidad de sus recibos (f. 263), la cual, por ser una declaración unilateral del actor, no acredita aportes.
5. De otro lado, debe precisarse que tanto la constancia de inscripción de EsSalud de la Gerencia Departamental de Ica o como el record de aportaciones suscrito por la indicada entidad están referidas a aportaciones efectuadas al Seguro Social de Salud (EsSalud) y no al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990.
6. Cabe remarcar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia (sentencia emitida en el Expediente 06140-2007-PA/TC por todas), ha recordado que la acreditación de aportes efectuados en el régimen facultativo, sea como asegurado dedicado a la actividad económica independiente o como asegurado de continuación facultativa, solo es posible hacerla a través de los documentos que permitan verificar el pago de los aportes mensuales. Este criterio se sustenta en la especial naturaleza del asegurado facultativo, que, a diferencia del asegurado obligatorio, debe realizar el pago de los aportes de manera directa al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora.
7. Por consiguiente, no habiendo cumplido el recurrente con presentar los documentos que permitan verificar el pago de sus aportes mensuales como facultativo, ni la autorización correspondiente de la Administración para efectuar dichos pagos como asegurado facultativo independiente a la ONP, no existe certeza del cumplimiento de las aportaciones mínimas para acceder a la pensión solicitada, toda vez que la ONP solo le ha reconocido 9 años y 6 meses (f. 2). Por tanto, el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01862-2016-PA/TC

LIMA

DOMINGO SARAIVIA ÁVALOS

8. Siendo ello así, como se configura el supuesto en el cual la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
9. En consecuencia, y de lo dispuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA